



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00158.
Demandante	Héctor José Cordero Torres
Demandado	Distrito de Cartagena-Secretaría de Tránsito y Transporte

I. INADMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda presentada por Héctor José Cordero Torres contra el Distrito de Cartagena-Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El señor Héctor José Cordero Torres a través del medio de control de cumplimiento solicita que se le dé cumplimiento al artículo 818 del Estatuto Tributario, al Concepto del Ministerio de Transporte M.T. No. 20191340341551 de 17 de julio de 2019, sentencia emitida por el Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00, y que como consecuencia de ello sea exonerado del comparendo No. 1100995 enmarcado en la Resolución No. 176991 de 2009, por haber operado la prescripción del mismo.

Al hacer el estudio integral de la demanda y las pruebas aportadas el Despacho encuentra las **siguientes causales para su inadmisión**:

i). Sea lo primero indicar que el objeto del presente medio de control según el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 es el **cumplimiento de la Ley, y de actos administrativos**, mas no, el cumplimiento de conceptos ni de sentencias judiciales. Por consiguiente, **deberá el actor excluir de su demanda** la pretensión tendiente a que se le dé cumplimiento al Concepto del Ministerio de Transporte M.T. No. 20191340341551 de 17 de julio de 2019, y de la sentencia emitida por el Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00, pues, estos, como se dijo, no se pueden exigir a través del presente medio de control como lo pretende el actor.

Se aclara, que si bien dichos conceptos y la sentencia puede servir de criterio o sustento para fundamentar la demanda, no se puede solicitar mediante el presente medio de control su cumplimiento.

Así las cosas, deberá el actor excluir de las pretensiones de cumplimiento, dicho concepto, y la sentencia referida.

ii). Exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la parte demandante debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y que, de conocerla deberá enviarle de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético; y si no conoce el canal digital, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, so pena de ser inadmitida.

En el presente caso no se acredita ni el envío por el canal digital, ni el envío físico de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Por consiguiente, deberá la parte actora cumplir con la carga mencionada.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le otorgará el término de 2 días a la parte accionada para que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 28 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 32 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0f713d2079a3d62ab51f66d0c9e8978fb0697adaefd608d9993c19e7e34eb5

Documento generado en 27/08/2020 03:55:32 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00151.
Demandante	Saudil Manuel Montiel Avilez
Demandado	Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte

I. INADMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda presentada por Saudil Manuel Montiel Avilez contra el Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El señor Saudil Manuel Montiel Avilez a través del medio de control de cumplimiento solicita que se le dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 del 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 8 del Decreto 87 de 2011, artículo 27 Decreto 111 de 1996, y de los conceptos del Ministerio de Transporte No. 20191340098241 del 12 de marzo de 2019, y Mt no.: 20191340341551, sentencia 2015-03248 de 11 de febrero de 2016 - Consejo De Estado, y que como consecuencia de ello sea exonerado del comparendo No. 23001000000000268303 del 06/06/2012, enmarcado en la Resolución No. 000000037711012 de fecha 27/07/2012, por haber operado la prescripción del mismo.

Indica en los hechos de la demanda que, el 2 de junio del año 2020 radicó petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, donde solicitó que se le exonerara por prescripción del pago de 2 multas de tránsito impuestas en el año 2007 y 2012. Que dicha entidad solo lo exoneró de la multa impuesta en el año 2007, mas no la del año 2012.

Que en atención a lo anterior, el día 14 de julio de 2020, constituyó en renuencia a la accionada, exponiéndole la normatividad incumplida respecto de la prescripción de las infracciones de tránsito, obteniendo respuesta negativa de la accionada el “15/07/2020”.

Al hacer el estudio integral de la demanda y las pruebas aportadas el Despacho encuentra las **siguientes causales para su inadmisión:**

i). Sea lo primero indicar que el objeto del presente medio de control según el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 es el **cumplimiento de la Ley, y de actos administrativos**, mas no, el cumplimiento de conceptos ni de sentencias. Por consiguiente, **deberá el actor excluir de**

su demanda la pretensión tendiente a que se le de cumplimiento a los Conceptos del Ministerio de Transporte No. 20191340098241 del 12 de marzo de 2019, Mt No.: 20191340341551, y a la sentencia 2015-03248 de 11 de febrero de 2016 - Consejo De Estado, pues, estos, como se dijo, no se pueden exigir a través del presente medio de control como lo pretende el actor.

Se aclara, que si bien dichos conceptos y la sentencia puede servir de criterio o sustento para fundamentar la demanda, no se puede solicitar mediante el presente medio de control su cumplimiento.

Así las cosas, deberá el actor excluir de las pretensiones de cumplimiento, dichos conceptos, y la sentencia referida.

ii). El numeral 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la demanda deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.*”, y “...*Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*”, buscando con ello que quien pretenda el cumplimiento de la Ley o un acto administrativo, explique en la demanda en que radica el incumplimiento de las normas o actos de los cuales pretende sean cumplidos.

Observa el Despacho que en el presente caso el actor hizo **transcripción extensa** del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 8 del Decreto 87 de 2011, y del artículo 27 Decreto 111 de 1996, los cuales pide su cumplimiento, no obstante, **no narra de manera precisa y clara** en que aspecto pertinente de cada una de ellas se está generando el incumplimiento por parte de la accionada, siendo que ello debe individualizarse, ya que cada una de las normas contienen diversos supuestos en su contenido, requiriéndose entonces que el actor narre y explique de manera clara y precisa que aspecto de la norma se incumplió por parte de la accionada.

iii). El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146, numeral 3 del artículo 161, y literal e) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece como requisito de procedibilidad **que se constituya en renuencia a la entidad obligada a cumplir la ley o acto administrativo**, excepto cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En el presente caso, **no fue aportada la prueba de la renuencia** que indica el actor hizo el 14 de julio de 2020, **así como tampoco la respuesta** a ella que indica haber recibido el 15 de julio de 2020, pues, si bien se aportó con la demanda una copia de petición, la misma no tiene fecha de elaboración ni recibido por parte de la accionada, incumpliendo así las

mencionadas normas que imponen el deber de constituir en renuencia a la parte accionada. Por consiguiente se le solicita aporte la prueba de la renuencia con recibido de la accionada o que acredite porque medio la remitió si no fue de manera personal.

iv). Exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la parte demandante debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y que, de conocerla deberá enviar de manera simultánea con la presentación de la demanda copia de la demanda y sus anexos en medio magnético; y si no conoce el canal digital debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, so pena de ser inadmitida.

En el presente caso no se acreditó ni el envío por el canal digital, ni el envío físico de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Por consiguiente, deberá la parte actora cumplir con la carga mencionada.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le otorgará el término de 2 días a la parte accionada para que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 28 de agosto de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 032 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b778a7801935f86b9aeaf7442c4720a62d4aa3b765aba4e14898ad2790bca4f

Documento generado en 27/08/2020 03:53:12 p.m.